



**Ministerio de Ganadería,  
Agricultura y Pesca**

Montevideo, 18 FEB. 2008

**VISTO:** lo dispuesto en el Art. 12 del decreto N°438/004, de 16 de diciembre de 2004 y la gestión formulada al respecto por el Instituto Nacional de Semillas;

**RESULTANDO:**

I) la ley de semillas N°16.811, de 21 de febrero de 1997, en su Art. 43 crea el Registro Nacional de Cultivares bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Semillas y establece que solo estará permitido certificar y comercializar en el país a los cultivares inscriptos en el referido Registro, previendo asimismo que la reglamentación podrá establecer excepciones en relación a las especies a las que se les requiere la inscripción en el Registro para ser comercializadas;

II) el decreto reglamentario N°438/004, de 16 de diciembre de 2004, en su Art. 12 exceptúa para su comercialización de la inscripción en el Registro a determinadas especies y establece que el Poder Ejecutivo podrá delegar en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca la facultad de realizar modificaciones a la norma en tanto las mismas permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de la ley de semillas;

III) en dicha gestión el Instituto Nacional de Semillas, manifiesta asimismo que, en su carácter de administrador del Registro Nacional de Cultivares la determinación de las especies excepcionadas de la inscripción en el Registro para ser comercializadas constituye una competencia natural y propia del organismo oficial especializado en materia de semillas, la cual surge claramente de sus objetivos y atribuciones legalmente otorgados;

**CONSIDERANDO:**

I) de recibo la gestión formulada por el Instituto Nacional de Semillas en tanto administrador del Registro Nacional de Cultivares y organismo público oficial especializado en la temática;

II) conveniente proceder en consecuencia conferir al Instituto Nacional de Semillas la facultad de proponer al Poder Ejecutivo modificaciones a la norma que establece excepciones en relación a las especies a las que se les requiere la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares para ser comercializadas;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en el numeral 4º, del Art. 168 de la Constitución de la República, la ley N°16.811, de 21 de febrero de 1997 y a la opinión favorable del Instituto Nacional de Semillas,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º)** Sustitúyese el Art. 12 del decreto N°438/004, de 16 de diciembre de 2004, el que quedará redactado así: "Art. 12.- Quedan exceptuadas para su comercialización, de la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares las especies ornamentales, forestales, hortícolas, arbóreas, flores y césped. El Instituto Nacional de Semillas podrá proponer fundadamente al Poder Ejecutivo modificaciones a la presente disposición en tanto las mismas permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de la ley de semillas en estas especies exceptuadas. Si transcurridos 30 días corridos desde la presentación por parte del Instituto Nacional de Semillas, el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, no hubiera realizado observaciones a la propuesta recibida, la misma se considerará tácitamente.

**Art. 2º)** Comuníquese, publíquese, etc.



Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República